

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en la Delegación de Hacienda en Toledo por D. Juan González Bernal, en solicitud de que no se admita ni substancie en vía gubernativa ninguna reclamación que se relacione con las transmisiones verificadas á su favor de tres censos, el primero de 3.366 reales de capital impuesto sobre una casa y varias tierras en la Puebla de Montalbán, propias de Doña Antonia de Balmaseda; el segundo de 250 reales de rédito afecto á dos medias posadas en el Carpio, pertenecientes á Tomás Ahijado y Gregorio Olmedo, y el tercero de 3.000 reales de capital impuesto sobre un olivar en jurisdicción de Torrijos, propio de Don José Agüero, fundándose dicha instancia en que el recurrente tiene entablados pleitos contra los propietarios de las fincas censadas para obtener el reconocimiento y pago de los gravámenes, y si recayesen resoluciones contradictorias, podrían surgir conflictos entre la Autoridad judicial y la administrativa:

Resultando que la Delegación de Hacienda acordó en 30 de Agosto de 1888 desestimar la pretensión de D. Juan González Bernal, y que se continuara tramitando el expediente de nulidad de la transmisión de uno de los censos por la Doña Antonia Balmaseda:

Resultando que el repetido D. Juan González Bernal formuló ante esa Dirección otra solicitud de idénticos fundamentos y con los propios fines que la desestimada por la Delegación de Hacienda, y que contra el acuerdo de ésta ha entablado recurso de alzada, á fin de que se declare no haber lugar á que se substancie en la vía

gubernativa la reclamación á que dicho acuerdo se refiere:

Considerando que el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830 estableció que correspondían al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado; y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarían ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento, debiendo pasar á los Tribunales de justicia á quienes correspondiera las cuestiones ó dominio ó propiedad cuando llegasen al estado de contenciosas:

Considerando que la Real orden de 20 de Septiembre de 1832, dictada para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio el mismo año, suprimiendo los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Península é islas adyacentes y mandando que los negocios pendientes en dichos Juzgados pasasen para su seguimiento y terminación, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia á quienes correspondiera, según fuese su carácter de contencioso-administrativo ó judicial, estableció que correspondían al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivasen hasta que el comprador ó adjudicatario fuese puesto en pacífica posesión de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versaran sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se fundasen en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó fuesen independientes de ella:

Considerando que la competencia de la Administración en el punto referido se confirmó y aclaró asimismo por el número 6.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833, que enmendó la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas y censos ó sus redenciones á la Junta Superior de Ventas, cuyas funciones pasaron á esa Dirección por

el decreto de 5 de Agosto de 1874, y á este departamento por el Real decreto de 5 de Febrero último:

Considerando que según se expresa sobre el particular el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado, debiendo ventilarse las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratan ante las Corporaciones, con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios, y pasar á los Tribunales de justicia á quienes correspondan las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Considerando que de todas las disposiciones citadas y de las constantes y uniformes declaraciones de jurisprudencia se desprende que la Administración es competente, con exclusión de la jurisdicción ordinaria, para disponer y conocer sobre todo lo relativo á la venta y administración de los bienes desamortizables y propiedades del Estado hasta llegar en caso de venta ó arrendamiento á poner en posesión al comprador ó arrendatario, competencia que es extensiva á las incidencias de dichos actos, pero entendiéndose por tales incidencias las reclamaciones suscitadas contra aquéllos ó con motivo de los mismos por los particulares, entidades ó Corporaciones que contrataron con el Estado y fundadas en las leyes ó instrucciones que regulan aquellos servicios, como asimismo que las cuestiones de dominio ó propiedad y las reclamaciones de terceros que se funden en títulos civiles anteriores ó posteriores á la subasta é independientes de ella, corresponden á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si bien la reclamación de un tercero que no intervino en la subasta ó en el acto administrativo semejante de la transmisión de su censo, no es propiamente una incidencia de las señaladas en las disposiciones dichas, dado que tal reclamación ha de fundarse necesariamente en acciones ó excepciones, ya de índole civil, ya de carácter administrativo, la Administración activa debe conocer de ellas gubernativamente antes

de que se hagan contenciosas, según está prevenido, en lo referente á las cuestiones en que pueden conocer los Tribunales de justicia por los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 24 de Junio de 1883 y ley de Enjuiciamiento civil, en el núm. 7.º de su art. 533, entre otras disposiciones; y en lo relativo á las reclamaciones de que hayan de conocer los Tribunales contencioso administrativos por las diversas disposiciones y la constante jurisprudencia que de antiguo han venido declarando no ser procedente la vía contenciosa sin que antes la Administración haya resuelto el punto en vía gubernativa: doctrina confirmada recientemente por la ley de 13 de Septiembre de 1888, que en sus artículos 1.º y 2.º solamente autoriza el recurso contencioso cuando haya una resolución administrativa que cause estado, por no ser susceptible de recurso alguno dentro de la vía gubernativa:

Considerando que no puede temerse que con lo expuesto se establezca una dualidad de procedimientos que dé lugar á conflictos entre lo resuelto por la Administración y lo que decidan los Tribunales, pues si los pleitos á que el reclamante se refiere se reduce á los procedimientos verbales ó de menor cuantía autorizados por la ley de 11 de Julio de 1878 no pueden servir de obstáculo á la acción de la Administración, porque según el art. 7.º de la misma ley, cualquiera que sea la sentencia que les ponga término no produce excepción de cosa juzgada, quedando á salvo á las partes de su derecho para promover el juicio procedente con arreglo á la cuantía, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos crean que les asistan, y alegar en su favor ó combatir como contrario á sus intereses lo acordado por la Administración pública; y si por acaso se tratase del juicio ordinario correspondiente en que se ha de decidir de modo ejecutivo por los Tribunales sobre las acciones y excepciones propuestas respectivamente, por el que obtuvo del Estado la transmisión del censo y por el dueño de la finca censada, tampoco existe inconveniente en que el mismo Estado, obrando no como Poder, sino como personalidad jurídica, examine la cuestión administrativa y pueda reconocer el error en que haya incurrido, lo cual servirá en su

dia para fijar la situación de derecho en que ha de quedar con respecto á cada una de las partes contendientes del litigio, en caso de evicción; para determinar la actitud que deba en su caso adoptar en el pleito por medio de su representante, y aun para evitar la prosecución de las diligencias judiciales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la solicitud de D. Juan González Bernal, confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda en Toledo, y disponer que esta resolución se tenga presente para la decisión de los casos análogos que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegación de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administración de Contribuciones, las medidas que á su juicio debían adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicación de fincas al Estado por débitos de contribuciones procedentes del primer convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España:

Resultando que muchos de los expedientes que existen en la Administración provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la propiedad con el que se acredita la presentación por los Recaudadores del mandamiento de anotación preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados sólo á los liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas, y si se ha hecho la anotación preventiva, ó causas que lo hayan impedido:

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalización, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicación é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legítimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole varia: primero, para conseguir la inscripción á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administración de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitida; segundo,

para que si no pudiese tener efecto la inscripción, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue al heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario; tercero, para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablado, en caso negativo, por la representación del Estado la demanda de reivindicación, de no cubrir la finca con exceso del principal y gastos; cuarto, para que el dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior a la adquisición, y quinto, para que en todos los casos en que después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fe ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecución, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora:

Considerando que es conveniente que la disposición que se adopte no se limite sólo á los expedientes de adjudicación de fincas, respectivos al primer convenio celebrado con el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos convenios y contengan infracciones de las instrucciones y reglamentos vigentes entonces:

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito no contrarian la letra, ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislación hipotecaria que hoy rige:

Considerando que, en efecto, el art. 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativamente decretan la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas, procuren la inscripción de dominio á favor del Estado, mediante certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el artículo 9.º de la ley.

Considerando que si bien el art. 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio:

Considerando que puede por tanto, prescindir de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación aunque el embargo no se hubiese anotado; pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento;

Y considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscrito á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la

designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realización de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro del adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado, el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores, y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de lo Contencioso é Intervención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver que para la tramitación de todos los expedientes de adjudicación de fincas incoados durante los dos convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868-69 á 1873-76 y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicación é incautación definitiva no se ha realizado aun por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ú omisión de otros datos para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que, con relación á los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicación al Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situación y linderos de la finca así como su cabida y los gravámenes á que estuviere afecta, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresión de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

2.ª Los certificados se presentarán en el Registro de la propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles insertos á nombre del respectivo deudor, cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

3.ª Si consta inscrito el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pie del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisición.

4.ª En caso de ser ésta anterior á la incoación del expediente de apremio, al Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no haberlos, por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que, en el plazo de treinta días manifieste en aquella oficina si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

5.ª Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se pre-

sentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

6.ª Si se dedujera reclamación y fuese desestimada expedirá certificado en que se inserte la resolución, y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación y se inscribirá ésta.

7.ª Cuando la fecha de la adquisición sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquélla se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administración de Contribuciones exigirá al heredero que hubiere aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito, ó á dejar la finca libre, y en caso negativo se entablará por la representación del Estado la oportuna demanda de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

8.ª En todos los casos en que después de verificadas las diligencias repetidas aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfeccionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de éstas resultasen imaginarias por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omisión substancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enajenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente.

Y 9.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablado con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incautación definitiva en los términos que se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de

la ley orgánica, ha acordado en sesión de 20 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 del mes de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2. el suministro de pan que hasta 30 de Junio de 1891 necesitan los Establecimientos de la Corporación, calculándose el consumo en 1.372.226 kilogramos, al precio de cuarenta y cuatro céntimos de peseta el kilogramo, no admitiéndose proposición que exceda del tipo establecido, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

El pliego de condiciones y modelo de proposición publicados en el núm. 163 del BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 11 del actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Para tomar parte en la misma los licitadores acompañarán á su proposición la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, el 3 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de treinta mil ciento ochenta y ocho pesetas noventa y siete céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Monedero.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que hasta 30 de Junio de 1891 necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (menciónese el precio en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Propiedad minera

La legislación vigente relativa á la administración de los impuestos sobre la propiedad minera, comprende las leyes, instrucciones, reglamentos y Reales órdenes que á continuación se expresan y cuyo conocimiento interesa á los contribuyentes:

1.º Decreto ley de 29 de Diciembre de 1888, aprobando las bases generales para la legislación de Minas, expedido por el Ministerio de Fomento.

2.º Real orden de 6 de Agosto de 1877, expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa á certificaciones guías para el adeudo del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.

3.º Real orden de 17 de Enero de 1880, expedida por el Ministerio de Hacienda para evitar la ocultación y defraudación del impuesto del 1 por 100 sobre el producto de las minas.

4.º Real orden de 9 Junio de 1880, disponiendo que las Administraciones Subalternas puedan expedir guías.

5.º Ley de 25 de Julio de 1883 restableciendo el impuesto del 1 por 100.

6.º Artículo 14 del reglamento orgánico de la Administración Económica provincial aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1888.

7.º Artículo 67 del reglamento provisional para el servicio de investigación de la Hacienda aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1888.

8.º Real orden de 12 de Julio de 1888, disponiendo que los Delegados de Hacienda se atengan á lo que los Gobernadores les digan en cuanto al poseedor de una mina para el pago de los impuestos.

Y 9.º Instrucción para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera, ya por canon de superficie, ya sobre el producto bruto de la explotación de las minas, aprobada por Real decreto de 9 de Abril de 1887 y publicada en la Gaceta del día 25 de Abril último.

Madrid 22 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Cantidades entregadas á los Ayuntamientos ó á sus apoderados por intereses de la Caja de Depósitos en los días que se expresan á continuación:

	Pesetas.
DÍA 18 DE JULIO DE 1889	
Ayuntamiento de Redueña.....	220
Idem de Batres.....	90
DÍA 22 DE JULIO	
Ayuntamiento de Arganda.....	190
DÍA 23 DE JULIO 1889	
Ayuntamiento de la Villa del Prado.....	2.490

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que tengan conocimiento las Corporaciones municipales de las cantidades satisfechas á los Ayuntamientos ó sus apoderados por los intereses de depósitos del 80 por 100 de Propios, ó sea por los intereses de resguardo de depósito en metálico de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

Madrid 26 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades é Impuestos

Por Real orden fecha 20 de Junio último, comunicada á esta Administración, se ha acordado señalar á los pueblos que á continuación se expresan, los cupos máximos en vez de los mínimos que cada uno de dichos pueblos respectivamente les corresponde satisfacer durante el ejercicio económico de 1888-89, por el concepto de consumos y sal, con sujeción á la ley de Presupuestos fecha 7 de Julio de 1888, hasta tanto que dicha ley sea derogada.

Pueblos	Habitantes de hecho	Cupos definitivos	
		SAL Pesetas	CONSUMOS Pesetas
Robregordo.....	421	105 25	842
Rozas de Puerto Real.....	575	143 75	1.150
San Agustín.....	373	93 25	746
San Fernando.....	516	129	1.032
San Lorenzo del Escorial.....	3.347	836 75	11.714
San Martín de la Vega.....	805	201 25	1.610
San Martín de Valdeiglesias.....	3.688	917	12.838
San Sebastián de los Reyes.....	1.208	302	4.228
Santa María de la Alameda.....	735	183 75	1.470
Santorcaz.....	632	158	1.264
Serrada.....	141	35 25	282
Serranillos.....	411	102 75	822
Sevilla la Nueva.....	322	80 50	644
Sieteiglesias.....	110	27 50	220
Somosierra.....	241	60 25	482
Talamanca y Campoalbillo.....	417	104 25	834
Tielmes.....	1.108	277	3.878
Titulcia.....	366	91 50	732
Torrejón de Ardoz.....	1.997	499 25	6.989
Torrejón de la Calzada.....	153	38 25	306
Torrejón de Velasco.....	1.240	310	4.340
Torrelaguna.....	2.304	536	8.064
Torrelodones.....	327	81 75	654
Torremocha de Uceda.....	155	38 75	310
Torres.....	828	207	1.656
Valdaracete.....	1.263	315 75	4.420
Valdeavero.....	510	127 50	1.020
Valdelaguna.....	566	141 50	1.132
Valdemanco.....	349	87 25	698
Valdemaqueda.....	259	64 75	518
Valdemorillo.....	1.919	479 75	6.716
		6.776 50	81.611

Madrid 18 de Julio de 1889.—Manuel Villapadierna.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 20 al 31 del mes de Julio de 1889, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
					Pesetas.	Céntimos.
D. Mariano Manzano.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	113	35
D. Gabriel Olivares.....	San Lorenzo.....	Rústica.....	San Sebastián.....	Idem.....	29	55
D. Joaquín Guzmán.....	Cabanillas.....	Idem.....	Redueña.....	Idem.....	40	05
D. Gregorio Mojica.....	San Lorenzo.....	Idem.....	Navalagamella.....	Idem.....	37	50
D. Luis Gutiérrez.....	Moralzarzal.....	Idem.....	Hoyo de Manzanares.....	Propios.....	157	20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	32	30
D. Ildefonso Nieto.....	Buitrago.....	Idem.....	Buitrago.....	Idem.....	3.570	
D. Eladio Moreno.....	Loeches.....	Idem.....	Loeches.....	Clero.....	7	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	75	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2	75
D. Domingo Pérez.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	14	65
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31	75
El mismo.....	Majadahonda.....	Idem.....	Majadahonda.....	Idem.....	20	75
D. Nemesio Alvarez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3	55
D. Manuel Puente.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	20	40
D. Raimundo Alcázar.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	25	10
D. Enrique Castellanos.....	Colmenarejo.....	Idem.....	Colmenarejo.....	Idem.....	45	60
D. Bernardo Jiménez.....	Valdemoro.....	Idem.....	Valdemoro.....	Idem.....	35	30
D. Nicolás Serrano.....	Escorial.....	Idem.....	Escorial.....	Idem.....	160	

Madrid 21 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de desmonte de la calle señalada con la letra E, sita en los terrenos del Hospital provincial, entre las calles de Atocha y Santa Isabel, bajo el precio tipo de 2 pesetas 25 céntimos por cada metro cúbico de desmonte.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 332 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el remanente la definitiva de 664 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Sr. Ingeniero Director del ramo de Vías públicas, visada por el Ilmo. Sr. Delegado.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Agosto de 1889, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Julio de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D..., enterado de las condiciones del esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Galapagar

En la noche del 11 del corriente desapareció del monte denominado Gallineros, una yegua cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. Salvador Zulueta, vecino de Madrid.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que si fuere hallada en alguno de los pueblos de la misma, lo comuniqué la Alcaldía del en que se halle á mi Autoridad.

Galapagar 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Miguel Alberquilla.

Señas de la yegua

De cinco años de edad, pelo castaño, alzada la marca, con una estrella blanca en la frente, la crin cortada en la parte de la cruz y entre las dos orejas, recortada la cola al corvejón, una rozadura en la nalga derecha del tamaño de una peseta y algunos lunares blancos en la parte del aparejo.

Galapagar 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Miguel Alberquilla.

La Olmeda de la Cebolla

Se hallan terminadas las cuentas del Pósito nacional de esta localidad, pertenecientes al año económico de 1888 á 1889, y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

La Olmeda de la Cebolla 22 de Julio de 1889.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

Las Rozas

El padrón de vecinos de esta población formado en cumplimiento á lo dispuesto por la ley de 2 de Mayo último pasado, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley Municipal.

Las Rozas 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan de Plaza.

Móstoles

Formadas las secciones, base de la designación de Vocales asociados á la Junta municipal de este distrito, que ha de ejercer el cargo durante el presente año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, para los efectos del art. 67 de la ley.

Móstoles 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

Perales de Tajuña

Por término de 15 días, contados desde aquél en que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto formado para la construcción de un hospital en esta villa y los acuerdos tomados con tal motivo por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de la misma.

Lo que se hace público con objeto de admitir las reclamaciones que dentro del referido plazo se presenten contra los expresados documentos.

Perales de Tajuña 22 Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

Robledo de Chavela

El padrón mandado formar por Real orden de 4 de Mayo de este año, se halla terminado y expuesto al público, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Robledo de Chavela 20 de Julio de 1889.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

Torrejón de la Calzada

Por dimisión del que la desempeñaba, se halle vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las personas que reúnan las circunstancias y conocimientos necesarios para el cargo expresado y quieran solicitarle, dirigirán sus solicitudes, debidamente justificadas, al Sr. Alcalde constitucional de este Ayuntamiento, en término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrejón de la Calzada 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, Leandro Sánchez.

Villalvilla

El día 4 del próximo Agosto y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los derechos de consumo de aguardientes y licores á venta libre para el año económico de 1889 á 90, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, lo que se verificará en la Sala Consistorial de esta villa.

Villalvilla 22 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias de lo criminal

SEGOVIA

D. Daniel Mata y Ordeig, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Segovia, en funciones de Secretario.

Por la presente se cita al testigo Martín Carrión Sancho, natural vecino de Robledo de Chavela, partido de San Lorenzo del Escorial, provincia de Madrid, de 30 años de edad, soltero, jornalero, para que comparezca ante este Tribunal el día 7 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, á declarar en el juicio oral de la causa que procedente del Juzgado de instrucción de esta capital se sigue contra Pablo Dueñas, sobre detención arbitraria.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido la presente que firmo en Segovia á 19 de Julio de 1889.—Daniel Mata.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días, al procesado por hurto el joven llamado Tomás, que se dice habitar en la calle del Ancora, sin que consten otras circunstancias, que la mañana del 24 de Marzo último estuvo con otros en la estación del Mediodía sustrayendo naranjas de los vagones.

Rogando á las Autoridades y sus agentes procedan á su captura y lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 17 de Julio de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por Cobo, Manuel Kreisler.

SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por D. Miguel Almazán y Ferri, en concepto de albacea testamentario de D. Francisco Verea y Romero, y de tutor y curador de los menores hijos de éste, sobre autorización para la enajenación de la casa sita en esta capital, calle de Rosales, núm. 10, se anuncia su venta en pública subasta, con la rebaja del 20 por 100 del valor de su tasación, que lo es de 108.009 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 31 de Agosto próximo, á las diez de la mañana; y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran el valor de dicha tasación con la rebaja indicada; que los títulos presentados se encuentran en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en el remate, y que deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado del 10 por 100 de la expresada tasación.

Madrid 23 de Julio de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.—Es copia.—F. Cabrero. 138

ESTE

En virtud de providencia dictada en 23 del actual por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audien-

cia territorial y Juez de primera instancia de la circunscripción del Este de esta Corte, refrendada por el infrascripto, en las actuaciones promovidas por D. Cecilio Sáenz de Zaitegui y Para, por sí y como marido de Doña María Bayona de Arbizu y Sánchez Salvador, para acreditar el dominio del solar correspondiente de la nueva casa construida sobre el indicado perímetro, señalada con el núm. 7 moderno, 12 antiguo, manzana 59, de la calle del Tribulete de esta capital, cuya fachada da al Norte: linda con la vía pública de la citada calle del Tribulete; la medianería de la derecha al Oeste linda con la casa de Doña Josefa de las Fuentes y Retes; la del testero al Sur con casa de los herederos de D. Francisco Rey y Doña Rosa Martínez, y la medianería de la izquierda mira al Este y linda con casa de Doña Manuela López, al objeto de inscribir dicho dominio, y en cuyas diligencias con citación del Ministerio fiscal, de Doña Manuela Sánchez Salvador y de D. Mateo Yagüe y Rey, se han admitido todas las pruebas ofrecidas por el actor, mandándose practicar en el término de 180 días, y que se convoque á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos, que se fijarán en parajes públicos, y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho á los efectos del art. 404 de la ley Hipotecaria.

Madrid 27 de Julio 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ernesto Gisbert.—Ante mí, Lorenzo Sancho.—Es copia.—Lorenzo Sancho. 136

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que para cumplimiento de un exhorto del Juzgado de instrucción de Cebreros, referente al expediente sobre ejecución de sentencia y exacción de costas de la causa que en el mismo se ha seguido contra Bruno Alvarez Canoira, vecino de Cadalso, por atentado contra la Autoridad, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, las fincas embargadas al procesado y que se describen á continuación:

- 1.ª—Una postura en el Pago del Lagar, jurisdicción de Cadalso, de haber una fanega de 400 estadales, con más 400 cepas de cuatro años: linda con Tomás Vega, Eustaquio Sánchez y Arroyo, y fué tasada para su venta en cuatrocientas cincuenta pesetas. . . . 430
- 2.ª—Una novena parte de casa en Cadalso y sitio de la Plazuelilla: linda con Eugenio Mingo y Rafaela Hernández; tasada en doscientas pesetas. 200

El remate, que será doble y simultáneo en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cadalso, tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para poder tomar parte en él es preciso consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 24 de Julio de 1889.—Manuel Izquierdo.—P. S. M., Nicolás Carrillo.

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ÍNDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Julio de 1889

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.—Día 17, núm. 170.

Idem suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura.—Día 19, número 172.

Reales decretos nombrando Gobernadores de Almería y Salamanca.—Día 23, número 175.

Exposición y Real decreto para que el pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza se haga con la misma regularidad que el de las demás clases del Estado.—Día 30, núm. 181.

Ministerio de Estado

Exposición y Real decreto disponiendo se cumpla puntualmente un Convenio que tiene por objeto reglamentar la asistencia de marineros desvalidos.—Día 15, número 168.

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición y Real decreto sobre los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura.—Día 2, número 157.

Reales decretos nombrando Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de Sala del mismo Tribunal.—Día 13, número 167.

Real orden sobre el expediente instruido con motivo de una queja producida por D. Joaquín Peñarroja y Segarra contra el Notario de Vall de Uxó D. Juan Bautista Barberán sobre expedición de copias.—Día 20, núm. 173.

Ministerio de la Guerra

Exposición y Real decreto sobre las vacantes existentes el día 1.º de Julio próximo en las plantillas del personal de la escala de reserva de las Armas de Infantería y Caballería.—Día 2, núm. 157.

Reales decretos sobre ceses y nombramiento.—Idem, id.

Ley fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península y la de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para el año económico de 1889-90.—Día 10, núm. 164.

Ministerio de Hacienda

Ley, exposición y Real decreto aprobando el reglamento provisional para la

imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.—Suplemento al día 2, núm. 157.

Real orden sobre el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Gerona.—Día 3, núm. 158.

Real decreto disponiendo rijan en el año económico de 1889-90 los presupuestos aprobados por la ley de 7 de Julio de 1888.—Día 4, núm. 159.

Real orden sobre el expediente promovido por Doña Eusebia López Laburu.—Idem, id.

Real decreto aprobando la instrucción para el régimen y organización de los Archivos provinciales de Hacienda.—Día 9, número 163.

Real orden sobre la instancia de Don Francisco Francia Hernández, Notario de Astorga, provincia de León.—Día 13, número 167.

Ley sobre ventas en subastas públicas de varias minas de carbón de piedra.—Día 15, núm. 168.

Real decreto sobre jubilación del Director general de Aduanas.—Idem, id.

Real orden sobre el expediente instruido acerca de varias dudas ocurridas al Administrador de la Aduana de Cartagena.—Día 19, núm. 172.

Idem nombrando Abogados del Estado.—Día 20, núm. 173.

Idem aprobando la Memoria sobre las cantidades de alcoholes despachados en las Aduanas del Reino.—Días del 24 al 30, números del 176 al 181.

Idem sobre el expediente promovido en la Delegación de Hacienda de Toledo por D. Juan González Bernal.—Día 31, número 182.

Idem sobre adjudicación de fincas al Estado.—Idem, id.

Ministerio de la Gobernación

Real orden autorizando la apertura al servicio público del establecimiento balneario de Alhama, propiedad de D. Rafael Calle y Morales.—Día 3, núm. 158.

Idem sobre el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Noguero.—Día 10, núm. 164.

Idem sobre el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Castrelo del Valle decretada por el Gobernador de Orense.—Día 11, número 165.

Idem sobre el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada inter-

puesto por D. Baltasar Lobato.—Día 13, número 167.

Ley modificando el art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.—Día 15, núm. 168.

Real orden sobre el expediente promovido por Pedro Martín Pérez.—Día 17, número 170.

Idem sobre la conveniencia de prohibir la venta de ostras extranjeras durante los meses de Mayo á Octubre.—Día 30, número 181.

Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Día 10, núm. 164.

Exposición y Real decreto destinando toda la parte oriental del palacio del Emperador Carlos V, propiedad del Estado, en la Alhambra de Granada, al establecimiento de Museos de Bellas Artes y Arqueológico.—Día 20, núm. 173.

Real decreto sobre el estudio de la carretera de Mora á la Casilla de Dolores, en la de Madrid á Cádiz, provincia de Toledo.—Día 22, núm. 174.

Idem declarando Monumento Nacional el Real Monasterio de San Juan de la Peña.—Idem, id.

Ley sobre inclusión en el plan general de carreteras del Estado.—Día 23, número 175.

Idem otorgando á D. Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha.—Idem, id.

Idem id. á D. Juan Urrutia y Durriel, id. id.—Idem, id.

Idem sobre inclusión en el plan de carreteras del Estado.—Idem, id.

Exposición y Real decreto declarando oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1887.—Idem, id.

Idem id. sobre el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.—Día 26, núm. 178.

Ministerio de Marina

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1889-90.—Día 6, núm. 161.

Ministerio de Ultramar

Reales decretos disponiendo que en el año económico de 1889-90 rijan en las is-

las de Cuba y Puerto Rico los presupuestos de 1888-89.—Día 4, núm. 159.

Gobierno civil

Circular de la Junta provincial de extinción de langosta.—Días 3, 4 y 5, números 158, 159 y 160.

Pérdida de un potro.—Día 4, número 159.

Sobre los efectos que existen depositados en la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Día 10, número 164.

Circular de la Comisión permanente de Pósitos.—Día 11, núm. 165.

Sobre los efectos que existen depositados en la Compañía de los ferrocarriles del Norte.—Día 17, núm. 170.

Circular sobre agricultura.—Día 23, número 175.

Idem á los Sres. Alcaldes de los pueblos para que remitan con urgencia á este Gobierno la distribución de fondos.—Idem, idem.

Pérdida de dos caballerías mayores.—Día 24, núm. 176.

Idem de dos caballerías menores.—Día 25, núm. 177.

Idem id.—Día 30, núm. 181.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo.—Idem, id.

Diputación provincial

Suministro de 36.448 kilogramos de tocino para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia.—Día 1.º, número 156.

Idem de 6.774 kilogramos de manteca.—Idem, id.

Idem de 3.078'56 quintales métricos de patatas.—Día 8, núm. 162.

Balance de las operaciones verificadas hasta 30 de Junio.—Idem, id.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889.—Idem, id.

Donativo hecho á la Inclusa por el Diputado Sr. D. Luis F. García Marchante.—Día 9, núm. 163.

Suministro de 1.372.226 kilogramos de pan.—Día 11, núm. 165.

Idem de 12.190'91 kilogramos de bacalao.—Idem, id.

Idem de 1.495 cientos de huevos.—Idem, id.

Idem de 74.842 cuartos de gallina.—Idem, id.

Suministro de 26.088'96 kilogramos de frascos y objetos de vidrio.—Idem, id.
Idem de 22.245'38 kilogramos de jabón.—Idem, id.

Idem de 10.646 kilogramos de judías.—Idem, id.

Sesión de 10 de Junio.—Día 12, número 166.

Subasta de establecimiento de malecones en el kilómetro 10 de la carretera provincial de Meco á los Santos de la Humosa.—Idem, id.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio.—Día 13, núm. 168.

Sesiones de 11, 12, 13, 14 y 15 de Junio.—Día 16, núm. 169.

Periodo de ampliación.—Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio.—Idem, id.

Sesión de 17 de Junio.—Día 18, número 171.

Idem de 18 de Junio.—Día 19, número 172.

Sesiones de 19 y 21 de Junio.—Día 20, número 173.

Sobre solicitud del Ayuntamiento de Brea á obtener el perdón de la contribución territorial.—Idem, id.

Suministro de 1.372.226 kilogramos de pan.—Día 31, núm. 182.

Comisión provincial

Sesión de 17 de Junio de 1889.—Día 1.º, núm. 136.

Precio á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio.—Idem, id.

Sesiones de 18, 19 y 21 de Junio.—Día 2, núm. 137.

Idem de 22, 24 y 25 de Junio.—Día 3, número 160.

Sesiones de 26, 27 y 28 de Junio.—Día 17, núm. 170.

Idem de 1.º y 2 de Julio.—Día 19, número 172.

Idem de 3, 4 y 5 de Julio.—Día 22, número 174.

Idem de 6, 8, 9 y 10 de Julio.—Día 23, número 175.

Idem de 11 y 12 de Julio.—Día 25, número 177.

Idem de 17 de Julio.—Día 29, número 180.

Junta provincial de Instrucción pública

Estado expresivo de la inversión dada al libramiento de 664 pesetas 84 céntimos, expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.—Día 4, núm. 159.

Idem id. de 732 pesetas 70 céntimos idem id.—Día 5, núm. 160.

Extracto del acta de las sesiones de 31 de Mayo y 26 de Junio de 1889.—Día 18, número 171.

Delegación de Hacienda

Sobre el nombramiento de los Inspectores de Hacienda.—Día 1.º, núm. 156.

Sobre llamamiento á los herederos de D. Luis Corrales Peralta.—Día 2, número 157.

Sobre la Real orden del timbre del Estado.—Idem, id.

Sobre la Real orden referente á los Agentes recaudadores de contribuciones procedentes del Banco de España.—Día 3, número 158.

Sobre emplazamiento á varios deudores por contribución territorial.—Idem, idem.

Sobre el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Gerona.—Día 4, número 159.

Sobre los descubiertos de los Ayuntamientos.—Idem, id.

Sobre el reparto á domicilio de las cédulas personales.—Día 8, núm. 162.

Cantidades entregadas á los Ayuntamientos de esta provincia ó sus apoderados por intereses de la Caja de Depósitos.—Día 12, núm. 166.

Sobre admisión del BOLETÍN OFICIAL á las Administraciones Subalternas de Hacienda.—Idem, id.

Real orden sobre fianzas.—Idem, id.

Sobre el reparto á domicilio de las cédulas personales.—Idem, id.

Sobre las cantidades que perciben en la Depositaria Pagaduría de esta provincia por el concepto de intereses de Depósito del 80 por 100 de Propios.—Día 13, número 167.

Sobre depósito de alcoholes.—Día 13, número 168.

Cédulas personales expedidas en esta capital durante el año económico de 1888-89.—Día 16, núm. 169.

Sobre adjudicación de fincas al Estado en pago de débitos de contribuciones.—Día 17, núm. 170.

Pago de la mensualidad de Junio para los partícipes de Cargas de Justicia.—Día 22, núm. 174.

Cantidades entregadas á los Ayuntamientos por intereses de la Caja de Depósitos.—Día 25, núm. 177.

Asignaciones que deberán satisfacer al Estado en el presente año económico las Compañías de ferrocarriles para gastos de Inspección y Vigilancia.—Día 29, número 180.

Sobre la propiedad minera.—Día 31, número 182.

Intervención de Hacienda

Relación de las liquidaciones de des-

cubiertos que resultan á las Corporaciones de la provincia.—Suplemento al día 1.º, número 156.

Administración de Contribuciones

Sobre la contribución industrial accidental.—Día 5, núm. 160.

Sobre la contribución industrial.—Día 6, núm. 161.

Sobre los bienes embargados á D. Fernando de Pedro.—Día 13, núm. 167.

Sobre atrasos de canon de superficie de minas.—Día 16, núm. 169.

Sobre el expediente instruido al jubilado D. Angel Albeniz.—Idem, id.

Subasta de varias minas.—Día 17, número 170.

Idem id.—Día 23, núm. 175.

Sobre la Sección de Recaudación.—Día 30, núm. 181.

Sobre notificación del jubilado D. Angel Albeniz.—Idem, id.

Administración de Impuestos y Propiedades

Circular sobre cédulas personales.—Día 3, núm. 158.

Relación de los compradores de bienes desamortizados.—Día 16, núm. 169.

Idem de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Idem, id.

Sobre los cupos de consumo de alcohol y sal.—Día 18, núm. 171.

Relación de las solicitudes de transmisión de censos.—Día 27, núm. 179.

Sobre señalamiento de los cupos máximos en vez de los mínimos.—Día 31, número 182.

Relación de los compradores de bienes desamortizados.—Idem, id.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.